

(Sin asunto)

Mauricio Galarza J <mauriciogalarzaj@gmail.com>

Vie 6/11/2020 3:40 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secretaria.holguin@hitmail.com <secretaria.holguin@hitmail.com>; ciroamancera@hotmail.com <ciroamancera@hotmail.com>; asesoramosmineria@gmail.com <asesoramosmineria@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (47 KB)

Recurso contra auto que decide el amparo de pobreza .pdf;

Señor

**JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Despacho

Referencia: Proceso No. 2018-00130-00. Verbal Declarativo promovido por **RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA** contra **GLOBAL COPPER MINING S.A.S. G.C.M. S.A.S.** y otra

MAURICIO GALARZA JARAMILLO, identificado con la C.C. 10.223.789 de Manizales, portador de la T.P. 26.843 del C.S.J., domiciliado y residente en Barranquilla, en condición de mandatario especial de la sociedad **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.** por medio del presente escrito me permito manifestarle que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra los artículos SEGUNDO y TERCERO del auto del 3 de Noviembre de 2020 por medio de los cuales decidió negar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y negar la solicitud de revocar el auto admisorio de la demanda.

Son razones de la impugnación las siguientes:

1- Con relación al levantamiento de las medidas cautelares es del caso recordar que el Amparo de Pobreza es una institución que la legislación colombiana ha puesto a disposición de quienes no tienen los recursos económicos para pagar los gastos de un proceso judicial y de esa manera garantizar la igualdad real entre las partes cuando precisan invocar la protección judicial de sus derechos, figura que no reprochamos por tratarse de garantizar la igualdad material entre los ciudadanos. De esta manera el Estado Colombiano asegura el derecho a acceder a la administración de justicia a todos los nacionales sin ninguna clase de excepción, de manera que elimine las barreras económicas que surjan para acceder al supuesto fundamental de la justicia y que de ser viable se concrete en los términos del artículo 151 de Código General del Proceso cuyo tenor es el siguiente: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso". Eso lo reconoció el Despacho.

Ahora bien, de manera consecuente, en relación a los gastos que recoge el Amparo de Pobreza, el Código General del Proceso dispuso que el amparado no está obligado a prestar "cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas". (Art. 151 ss.)

Es decir, existe una necesaria relación de causa a efecto entre el otorgamiento del amparo y los efectos de esa decisión según los cuales, si no cuenta con los recursos para atender los gastos del proceso, entre los beneficios que se le confieren se encuentra el de no tener que prestar cauciones judiciales.

Pero la correcta conclusión que deviene es que si no es amparado queda en iguales condiciones a quien no ha solicitado ese beneficio, es decir, en el deber de prestar

caución para poder obtener las medidas cautelares, so pena de que si no las presta pues no se le conceden tales medidas. Es algo evidente y de sentido común.

No puede estar oronda circulando flamante quién en un proceso disfrutando de los beneficios de las medidas cautelares cuya causa y origen se extinguió porque no reunía los supuestos para obtenerlo o mantenerlo, especialmente porque la administración de justicia ha debido decirle basta ya. Es tanto como si por ejemplo, y guardadas las debidas proporciones, algún agente oficioso sigue cobrando una pensión de jubilación de quien ya falleció sin tener razón ni derecho a sucederlo, a no ser que en un futuro acuda al prestador correspondiente y acredite algún derecho para comenzar a recibir la mesada. Si el prestador llega a percatarse de que el beneficiario falleció, de inmediato cesa el pago.

Entonces, retomando nuestro caso quien no tiene el derecho al amparo de pobreza, no tendrá derecho a seguir disfrutando los beneficios que esa condición le brindaba.

Rechazo pues la decisión de no levantar las medidas cautelares decretadas. Pero más aún la manifestación que motiva la decisión judicial que impugno en el sentido de que si GLOBAL COPPER MINING S.A.S pretende lograr el levantamiento de las medidas cautelares habrá de acudir a mecanismos previstos en el artículo 590 del C. G. P. Es exactamente al contrario, Señor Juez, a quien realmente debe aplicarse es al demandante que abusó de la solicitud del Amparo de Pobreza y lo mantuvo hasta cuando lo confrontó su Despacho.

Entonces el tema no es el de la irretroactividad del efecto del plurimentado amparo. Es que si ya no existe acto que lo soporte, a futuro no podrá tener vigencia ninguna medida cautelar; si el demandante quiere obtenerlas o mantenerlas, debe agotar los mecanismos y procedimientos contenidos en la norma que el Despacho menciona.

En consecuencia, de la manera más comedida persisto en solicitarle reponer los numerales Segundo y Tercero del auto recurrido y en consecuencia acceder a las demás peticiones conexas tal como la condena en costas a cuya evasión ya no tiene derecho, y en fin, a las demás peticiones solicitadas.

En torno a la revocatoria del auto admisorio de la demanda, baste con reiterar las mismas razones que expuse con ocasión de la solicitud que hicimos. Francamente existieron una serie situaciones que sucedieron a raíz de la indebida solicitud de Amparo de Pobreza que deben ser estudiadas y tenidas en cuenta. Cierto es que una solicitud en este sentido ordinariamente se tramita mediante la solicitud de su impugnación o a través de excepciones previas; pero cuando se suceden conductas de carácter extraordinario como cuando permanecieron subrepticias hasta hace poco con lo que realmente sucedía con el Amparo de Pobreza y develadas casualmente, se ha constituido una relación de causa-efecto con el auto admisorio de la demanda de la manera como habrá de leerse nuevamente en nuestra solicitud inicial.

En subsidio, APELO.

Respetuosamente,

MAURICIO GALARZA JARAMILLO
C.C 10.223.789 de Manizales
T.P 26.843 del C.S.J